



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 56 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037200	Ejecutivo	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia , Cootransceja Sas , Cooperativa De Trabajadores De La Ceja Cootransceja	11/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitudes
05376311200120220019900	Ordinario	Jaime Hernán Botero Hoyos	Novamundi S.A.S.	11/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

10cb7e9b-9a0b-42bc-aad8-92b779a84967



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS
DEMANDADO	NOVAMUNDI S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00199 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 31 de marzo de los corrientes, la apoderada del demandante, coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada presenta desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, a efectos de resolver dicha solicitud, es preciso poner de presente el contenido del artículo 314 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Teniendo lo anterior, y una vez analizado el escrito encuentra esta funcionaria judicial que, la solicitud es procedente, dado que cumple con las formalidades de ley y fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, razón por la cual se aceptará el DESISTIMIENTO incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas por cuanto así lo han convenido las partes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral incoada por el Sr. **JAIME HERNÁN BOTOERO HOYOS** en contra de **NOVAMUNDI S.A.S.**, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación del registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286b187e015f874f02e1cd94292866e183aca1f862a04b997f4833ed99891058**

Documento generado en 11/04/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
EJECUTADO	WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00372 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES

Dentro del asunto de la referencia, atendiendo el memorial de fecha 31 de marzo de la corriente anualidad, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se corrija el oficio con destino a TRANSUNIÓN, pues se consignó en el mismo que tanto la sociedad COTRANSCEJA S.A.S. como la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA - COOTRANSCEJA, comparten el mismo Nit, lo que no es cierto, dado que COTRANSCEJA S.A.S. se identifica con el Nit. 900.733.024-7 y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA – COOTRANSCEJA con el Nit. 800.156.931-4; por encontrarse procedente dicha petición se accederá a la misma y en consecuencia, se procederá por la secretaría del Despacho a librar nuevamente ese oficio.

De igual manera, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar incoada por esa misma procuradora judicial en memorial de fecha 31 de marzo de los corrientes es procedente, por ajustarse a lo normado en el artículo 101 del Estatuto Procesal Laboral en concordancia con lo dispuesto en los articulo 593 y 599 del C.G.P, este Despacho accederá a la misma y en consecuencia, decretará el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-28198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA – COOTRANSCEJA.

Ahora bien, habida cuenta que dentro del Certificado de Libertar y Tradición del mencionado bien en la anotación Nro. 009 aparece registrada una garantía hipotecaria a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, se hace necesaria la citación de dicha entidad a este proceso, en calidad de acreedora hipotecaria a la luz de lo normado por el artículo 462 del C.G.P., para que en el

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00372 00
DTE: FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DDO: WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ Y OTROS

término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación personal, si a bien lo tiene, haga valer su crédito sea o no exigible.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que aporte certificado de existencia y representación legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y proceda con las diligencias de notificación personal conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, encuentra esta funcionaria judicial que la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial del mismo 31 de marzo de esta anualidad, estando dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la decisión de fecha 30 de marzo de esta misma calenda en lo que tiene que ver con la cuantía a la cual fue limitada la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el Sr. WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ en la cuenta Confidario Nro. 227089158 de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, así como los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea COOTRANSCEJA S.A.S. en la cuenta Confidario Nro. 227089133 de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, cuantía que en su concepto y conforme lo dispone en numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral resulta deficitaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, en tanto y conforme a la liquidación que aporta, el crédito a la fecha asciende a la suma de \$61.570.448, más las costas liquidadas en el proceso ordinario, por lo que aplicando la norma antedicha la limitación de esa medida cautelar bien pudo hacerse hasta por la suma de \$92.335.672, que equivale al 150% de dicho crédito y no por la suma de \$22.700.000 como la fijó esta dependencia judicial.

En trámite de dicho recurso, y sin lugar a muchas consideraciones, debe reconocer este Despacho que le asiste razón a la togada que apoderada los intereses del ejecutante, pues a las voces del numeral 10 del artículo 593 citado, el embargo de *las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)*, por lo que, teniendo en cuenta los conceptos y valores por los cuales se libró el mandamiento de pago dentro de este trámite, donde no solo hay condena por prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, costas del

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00372 00
DTE: FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DDO: WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ Y OTROS

proceso ordinario, sino además por las mesadas pensionales acusadas en mora en el periodo 20 de agosto de 2018 y el 31 de julio de 2022, en el equivalente mensual al salario mínimo legal vigente para cada año, con su indexación, mismas que fueron pasadas por alto por esta Dependencia Judicial a la hora de fijar la cuantía de la medida, debe modificarse dicha limitación en un valor que resulte suficiente para procurarse el pago de las acreencias acá reclamadas.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto de fecha 30 de marzo de los corrientes en lo que tiene que ver con la cuantía máxima de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el Sr. WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ en la cuenta Confidario Nro. 227089158 de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, así como los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea COOTRANSCEJA S.A.S. en la cuenta Confidario Nro. 227089133 de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual se fijará en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000).

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección del oficio librado con destino a TRANSUNIÓN, teniendo en cuenta el número de identificación de las co-demandadas así, COTRANSCEJA S.A.S. se identifica con el Nit. 900.733.024-7 y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA – COOTRANSCEJA con el Nit. 800.156.931-4. Líbrese nuevo oficio por secretaría y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. **017-28198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA – COOTRANSCEJA. Líbrese oficio por secretaría con destino a esa Oficina Registral y cárguese al expediente digital para el trámite por la parte ejecutante. Una vez registrado el embargo se acotará lo correspondiente frente a la diligencia de secuestro.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00372 00
DTE: FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DDO: WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ Y OTROS

TERCERO: CITAR como acreedora hipotecaria a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que se sirva aportar certificado de existencia y representación legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y proceda con las diligencias de notificación personal conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REPONER parcialmente el auto de fecha 30 de marzo de esta anualidad en lo que tiene que ver con la cuantía máxima de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el Sr. WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ en la cuenta Confidario Nro. 227089158 de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, así como los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea COOTRANSCEJA S.A.S. en la cuenta Confidario Nro. 227089133 de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual se fija en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000). Líbrese oficio por secretaria con destino a esa entidad financiera, en los términos indicados en el numeral tercero de la providencia que se repone y atendiendo esta cuantía y cárguese al expediente digital para el trámite por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 4 de 4

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100a2ac42161184b1c12e6fd791c02e37dbccf834e11c0d3270aba5b330431f**

Documento generado en 11/04/2023 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>